



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

pobreza, sino que acompañó abundantes estados financieros, con los que persigue acreditar ese hecho, que se encuentra visibles a páginas 4 a 15 del numeral 10 del expediente digital, no lográndose desvirtuar tales estados financieros, puesto que sí bien es cierto, en el recurso el abogado del extremo pasivo acomete un prolijo esfuerzo argumentativo para desacreditar esos estados financieros, es claro que ese intento no es afortunado, ya que no quiebra la materialidad de la prueba documental aportada por el amparado de pobre.

Huelga anotar que, el recurrente anunció en su reposición que se le concediera un término para aportar un peritazgo contable y financiero, en aras de desvirtuar el estudio financiero aportado con la solicitud de amparo de pobreza. Empero, aconteció que se le concedió el término de 20 días para esos propósitos, a través del auto fechado 1 de junio de 2021, sucediendo que han transcurrido 76 días hábiles, sin que se allegará el dictamen pericial de marras, lo que detona que no existen elementos de juicio en esta oportunidad para quebrar el auto que concedió el amparo de pobreza, y por contera el recurso fracasa y el proveído se mantiene enhiesto.

En segundo lugar, el extremo pasivo alega como segundo cargo, que esas piezas documentales en que se columbra la solicitud de amparo de pobreza, no fueron enviadas directamente del correo del abogado de la parte demandante, sino de uno de sus dependientes y que ese hecho detona una suerte de invalidez de esa actuación, lo que no es acertado porque directamente dicho jurista autorizó ese envío de sus memoriales a través de su dependiente, sumado a que se ignora que ese memorial se encuentra firmado por dicho abogado, lo que denota la procedencia del mismo y que emana de tal profesional del derecho, no teniendo ese argumento el poderío enervante que le atribuyen en el recurso.

En cuanto, a la apelación será negada debido a que el auto que concede el amparo de pobreza no es apelable, por no encontrarse enlistado en el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

321 *ejusdem*, ni en las normas especiales que regulan la materia en el estatuto procesal.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 7 de septiembre de 2020 que concedió el amparo de pobreza, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Deniéguese la apelación invocada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA